



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

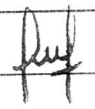
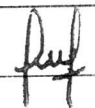
Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.:__33592015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VEHICULO TRANSP ALIMENTOS PLACA TUN 033
IDENTIFICACIÓN	65.798.223-7
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDRA PATRICIA CIFUENTES ALVAREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	65.798.223
DIRECCIÓN	KR 3 D # 91 A – 04 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 3 D # 91 A – 04 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*”

Fecha echa Fijación: 08 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____ 
Fecha Desfijación: 16 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____ 



Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

Proyecto: María Margarita M.
Revisó: M. Domínguez
Anexa 3 folios

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Cordialmente,

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor CONSTANTINO CORTES CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.767-8 en calidad de propietario del establecimiento CONSTANTINO CORTES, GRANIMARMOL, ubicado en la Calle 22 No. 19 - 25, con la misma dirección de notificación judicial y correo electrónico granimarmol@gmail.com, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **30 de marzo de 2017**, del cual se anexa copia íntegra.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 52342015

CORREO CERTIFICADO



Señor
CONSTANTINO CORTES CASTAÑEDA
Propietario
CONSTANTINO CORTES, GRANIMARMOL
Calle 22 No. 19 - 25
Bogotá D.C.

012101
Bogotá D.C.



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-05-2018 04:37:51

Al Contestar Cite Este No.:2018EE47171 O 1 Fol.6 Anex.0 Rec.4

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXANDRA PATRICIA CIFUENTES

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: ENVIO NOTIFICACION POR AVISO EXP 33592015

012101

Bogotá DC.

Señora

ALEXANDRA PATRICIA CIFUENTES ALVAREZ

Propietaria y/o Responsable del Vehículo transportador de alimentos Panel,
modelo 2013, marca DFM, placa TUN 033

KR. 3 D 91 A 04 Sur, Barrio Candelaria La Nueva
Bogotá DC.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 33592015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que, dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ALEXANDRA PATRICIA CIFUENTES ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65798223 - 7, con dirección de notificación judicial en la KR. 3 D 91 A 04 Sur, Barrio Candelaria La Nueva de esta ciudad, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del Vehículo transportador de alimentos Panel, modelo 2013, marca DFM, placa TUN 033, el cual fue objeto de inspección vigilancia y control el día 21-05-15 en la DG. 68 Sur con 37 A vía pública de la ciudad de Bogotá DC. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 26 de marzo de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa (6 folios)

Proyectó Nury Jazmina G.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

267

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



RESOLUCIÓN NÚMERO 1609 de fecha 26 de marzo de 2018
“Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa dentro del expediente 33592015”

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ALEXANDRA PATRICIA CIFUENTES ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65798223 - 7, con dirección de notificación judicial en la KR. 3 D 91 A 04 Sur, Barrio Candelaria La Nueva de esta ciudad, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del Vehículo transportador de alimentos Panel, modelo 2013, marca DFM, placa TUN 033, el cual fue objeto de inspección vigilancia y control el día 21-05-15 en la DG. 68 Sur con 37 A vía pública de la ciudad de Bogotá DC.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con No. 2015ER43062 de fecha 03-06-15, folio 1, suscrito por la Gerente del Hospital VISTA HERMOSA E.S.E., se solicita abrir investigación de orden administrativo en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitarias.
2. Que mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló de pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada.
3. Por medio de oficio radicado No. 2016EE80582 de fecha 21-12-16, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, siendo notificado por aviso que responde al consecutivo No. 2018EE21430 de fecha 16-02-18, notificaciones que fueron devueltos teniendo como causa “Dirección Errada”, sin

Página 1 de 11



embargo, percata el Despacho que se trata de la idéntica dirección que aportó la investigada en el momento de la inspección vehicular efectuada por el Hospital VISTA HERMOSA E.S.E.

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

1. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 151454 de fecha 21-05-15, consistente en Decomiso de productos derivados lácteos por no tener nombre comercial o marca, nombre de fabricante o comercializador, registro sanitario, fecha de vencimiento y número de lote. Igualmente se encontró producto que no cumple con las especificaciones para la refrigeración, T15°C, pérdida de cadena de frío.
2. Acta de Destrucción No. 149030 de fecha 21-05-15.
3. Guías para Vigilancia de rotulado.
4. Acta de Inspección vigilancia y control sanitario a vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos No. 1047921 de fecha 31-03-15, con concepto CUMPLE.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas y de fecha 21-05-15, implicó la violación de las disposiciones higiénico- sanitarias indicadas en el Pliego de Cargos ya referenciado, a saber:

Según las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que el vehículo transportador de alimentos contaba en el momento de la inspección con 1 aspecto a verificar sin el lleno de los requisitos legales en materia higiénico sanitaria. Requisito que por el grado de perjuicio a la salud pública es una conducta que afecta los fines propios que persigue la Subdirección de Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que afecta la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la vida, la integridad personal, representada en la salud de los consumidores del producto transportado.

Es de entender que los vehículos transportadores de alimentos, por sus propias características intrínsecas, se convierten en un área expuesta a todos los riesgos

Página 2 de 11

potenciales que se puedan presentar para la salud de sus trabajadores y para la salud de sus potenciales usuarios.

La correcta identificación de esos riesgos y la implementación de las medidas de control adecuadas en el mantenimiento del vehículo y en la ejecución e implementación de procesos y procedimientos de inocuidad, facilita en gran medida la calidad y seguridad para sus usuarios, disminuyendo la incidencia de problemas que en materia de salud pública se puede generar.

En tal sentido es necesario entender que el rotulado en los alimentos que se transportan en los vehículos adecuados para ello, es una herramienta que cumple una doble función: el control del alimento y la información al consumidor. El rótulo es la cédula de identidad del alimento y tiene el objeto de suministrar al consumidor información sobre las características particulares de los mismos, su forma de preparación, manipulación y conservación, sus propiedades nutricionales y su contenido. El rótulo constituye uno de los principales canales de comunicación entre el elaborador/productor de alimentos y el consumidor final.

Facilita además los procedimientos diarios, para el análisis del movimiento de un alimento a través de sus etapas de producción, transformación y distribución. Por ello es inherente la necesidad de poder identificar el producto dentro de la empresa, desde la adquisición de materias primas, a lo largo de las actividades de producción, transformación, transporte y/ o distribución que desarrolle, hasta el momento en que el operador realice su entrega al siguiente eslabón de la cadena.

La información incluida en los rótulos o etiquetas de los alimentos envasados surge de la normatividad higiénico sanitaria y debe contener la Denominación de venta del alimento, la Lista de ingredientes, el Contenido neto, la Identificación del origen, la Identificación del lote, la Fecha de duración mínima, la Preparación e instrucciones de uso del alimento cuando corresponda, la Información nutricional. Información que orienta la decisión de compra, brindando información relevante y evitando que se describa al alimento de manera errónea, o se presente información que de algún modo resulte falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en algún aspecto. De este modo se busca la protección del consumidor y mejorar la libre circulación de los productos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que el vehículo debe estructurarse de tal manera que conserve la cadena de frío, esta es fundamental a la hora de garantizar la conservación de los alimentos. Esta responsabilidad abarca desde los productores-elaboradores, pasando por los transportistas y comerciantes, hasta los consumidores,

Página 3 de 11

lo subrayado es de quien escribe pues se considera que, dentro de este importante eslabón, son los comerciantes quienes deben con mayor razón garantizar en todo momento que el alimento a distribuir sea apto para el consumo humano.

Interrumpir la cadena de frío, tiene consecuencias, ya que si bien es cierto el frío no modifica la calidad de un alimento, colabora a mantener sus atributos por más tiempo. Si un alimento congelado o uno refrigerado deja de estarlo la actividad microbiana se reanuda y la población de microorganismos será mucho mayor que antes del cambio de temperatura y cuanto mayor sea el número de microorganismos, mayor es la probabilidad de que el alimento se deteriore o alcance una población suficiente para provocar una enfermedad transmitida por los alimentos. Además, la pérdida de la cadena de frío facilita el desarrollo de los gérmenes, aumenta la velocidad de reacciones enzimáticas de alteración y pérdida del valor nutricional.

Es sabido que, la pérdida de la temperatura óptima de refrigeración o congelación en cualquiera de las etapas perjudica la seguridad y la calidad del alimento, entonces mantener la cadena de frío resulta fundamental a la hora de garantizar la seguridad alimentaria, por lo que todos los eslabones implicados, desde productores hasta distribuidores como en el caso que nos ocupa, deben estar atentos en preservarla.

La cadena de frío es el eslabón necesario para que los alimentos perecederos lleguen de forma segura al consumidor e incluye todo un conjunto de elementos y actividades necesarias para garantizar la calidad y seguridad de un alimento, desde su origen hasta su consumo. Perder la cadena de frío en cualquier momento facilita el desarrollo microbiano, tanto de microorganismos alterantes como de patógenos productores de enfermedades, y la alteración del alimento por reacciones enzimáticas degradantes, de allí la importancia de conservar los rangos de temperatura exigidos, para preservar las características del alimento tanto organolépticas como nutricionales.

Es claro que, si un alimento pierde la cadena de frío, aunque sea parcialmente, su entorno se vuelve más favorable para activar la acción microbiana y cuanto mayor sea el número de microorganismos, mayor es la probabilidad de que el alimento se deteriore o de que éstos constituyan una población suficiente para provocar una toxiinfección alimentaria.

Por ello la temperatura debe ser rigurosamente controlada en la plataforma de distribución y centros de venta, contando con recursos técnicos específicos como con personal entrenado, recursos técnicos tradicionales que incluyen almacenes frigoríficos y congeladores, todos ellos con dispositivos de lectura y registro de variación de temperatura.

La inocuidad de los alimentos engloba acciones encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos con políticas y actividades que persigan dicho fin, las cuales deberán abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo. Lo subrayado es de quien escribe, pues considera que Usted forma parte de ese eslabón y por ende le corresponde en su momento mantener la inocuidad de los productos ofrecidos al consumidor del mismo, garantizando así la seguridad alimentaria.

Las Buenas prácticas de manufactura (BPM), son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Los vehículos transportadores de alimentos no son ajenos a la obligación de cumplir con las BPM, dada la variedad de productos, clientes, gran demanda de servicios y su incidencia en la salud del consumidor, por lo tanto, sus productos y servicios, deben tener todos los atributos de calidad e inocuidad.

Es importante tener en cuenta que desde antes de emprender un negocio comercial como el del transportar alimentos, se debe de tener conocimiento claro de leyes y resoluciones que la norman, ello para evitar que haya anomalías que puedan causar problemas en la salud pública y sanciones o incluso la desaparición del negocio, del que recuerde Usted, emerge una función social.

Así las cosas, no es capricho del legislador, regular materia tan delicada como es el realizado por las personas que con sus vehículos transportan alimentos y bebidas, normas que son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dichas actividades en el territorio nacional.

Y es que la función que Usted desarrolla tiene repercusiones de carácter general, al respecto, es nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia en repetidos pronunciamientos acerca de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, señalando:

En el Fallo T-422 del 27 de septiembre de 1994, la Sala resaltó las razones constitucionales que hacen procedente la acción de tutela contra el particular que afecta grave y directamente el interés colectivo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

"Esta posibilidad es consagrada sobre el supuesto de que la persona -natural o jurídica- a la cual se sindicó de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes.

Esto hace que, pese a no tratarse de una autoridad ni tener a su cargo la prestación de un servicio público, el particular respectivo se coloque en capacidad efectiva de vulnerar, con su conducta, derechos fundamentales de personas en concreto, convirtiéndose en sujeto o ente peligroso para los mismos, lo que hace necesaria la viabilidad de la intervención judicial oportuna con miras a su defensa". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Fallo No. T-422 del 27 de septiembre de 1994).

En la sentencia T-451 de 1992, al analizar el tema de la libertad Económica señala "Este derecho constituye piedra fundamental de un sistema capitalista en el cual las personas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad lucrativa de acuerdo a sus preferencias o capacidades.

Sin embargo, la Sala destaca que la libertad económica está limitada por las facultades que la ley le otorga al Estado para que intervenga en las actividades de los particulares. De todas formas es la misma Constitución en su artículo 333 la que consagra límites conceptuales que luego desarrollará la ley, como son el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Para el caso que nos ocupa, la investigada, por su misma actividad comercial y su condición de servicio social que le corresponde al ser prestador de un servicio para nacionales y extranjeros en Colombia, debe tener presente el acatamiento de normas constitucionales y legales que le obligan a saber:

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

ARTICULO 78 de la Constitución Nacional: *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

Es también nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia al tema de la libre Empresa con función social; al señalar en la Sentencia **C-100 de 2005**: "De acuerdo con el artículo 333 de

Página 6 de 11



la Constitución: *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Así mismo según dicho texto superior, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social, al tiempo que corresponde al Estado estimular el desarrollo empresarial.*

Ello significa que la libertad económica, base de la libre empresa, se desenvuelve en términos del interés general, y que las facultades derivadas del derecho a ejercer una actividad económica no son absolutas, pues deben consultar siempre los intereses públicos puestos en juego.”

En los mismos términos ratifica la postura la sentencia **C – 492 de 2002** al señalar *“4. La medida es constitucional porque el artículo 333 superior confiere al legislador facultades para reglamentar el ejercicio de la libertad económica e iniciativa privada y en ejercicio del poder de policía el legislador dictó la Ley 232 de 1995 que en su artículo 2° establece: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.*

Ahora bien, es claro el Código Civil Colombiano, cuando afirma en su artículo 9, *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”*, menos aún, tratándose del cumplimiento de normas que tienen el carácter de orden público, como son las normas higiénico sanitarias colombianas. Que para el caso en particular son las señaladas en la Resolución 2674 de 2013, Art. 29 numeral 2, 3, Resolución 5109 de 2005 Art. 5 numeral 5.4, 5.5, 5.6, 5.8.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el Pliego de Cargos a la dirección aportada, la investigada, no presento escrito de descargos ni alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

Página 7 de 11

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45 y el artículo 13 de Decreto Distrital 507 de 2013 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC., y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El literal b del artículo 577 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario) establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un alto margen para imponer la sanción como lo consagra el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar que, no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a su establecimiento.

Así mismo para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados". Al aplicarse una medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y posterior Destrucción de derivados lácteos, pues se evidencia condiciones higiénico sanitarias que a la postre pudieron generar daño o peligro a la salud pública de los conciudadanos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ALEXANDRA PATRICIA CIFUENTES ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65798223 - 7, con dirección de notificación judicial en la KR. 3 D 91 A 04 Sur, Barrio Candelaria La Nueva de esta ciudad, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del Vehículo transportador de alimentos Panel, modelo 2013, marca DFM, placa TUN 033, el cual fue objeto de inspección vigilancia y control el día 21-05-15 en la DG. 68 Sur con 37 A vía pública de la ciudad de Bogotá DC., por incumplimiento a las normas higiénico sanitarias, a saber; Resolución 2674 de 2013, Art. 29 numeral 2, 3, Resolución 5109 de 2005 Art. 5 numeral 5.4, 5.5, 5.6, 5.8, con una multa de Setecientos Ochenta y Un mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos moneda corriente (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el contenido del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado,

en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto: Nury Jazmina G.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 26 de marzo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp.: 33592015

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

